



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00009-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FAJIT AHUMADA ARIZA

ACCIONADO: JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FAS, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Se encuentran enmarcados dentro del proceso de Ejecutivo, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FAS contra MELITZA ROSA ARAUJO ORTEGA, que cursa en el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con radicación 0800141890222022-00503-00.

Señala que el proceso ejecutivo reunió los requisitos y se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha julio 25 de 2022 y mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, el juzgado accionado, requirió al demandante, hoy accionante, para que agotara la notificación a la demandada, pero que ésta no fue posible de acatar.

Que, posteriormente, el Juzgado accionado, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el accionante, que el Juzgado accionado, de conformidad con el artículo 317, no podía ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Considera el accionante que el juzgado accionado le vulneró el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo con radicación 0800141890222022-00503-00

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado enero 25 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de la señora MELITZA ARAUJO ORTEGA, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela, para lo cual se solicitó al accionante y los accionados, aportar dirección física o electrónica del vinculado.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la



Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES.

Pretende el accionante se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso, y al acceso a la Administración de justicia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FAS vulnerados por el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, por considerar que el juzgado accionado le vulneró el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo con radicación 0800141890222022-00503-00

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Doctora MARTHA ZAMBRANO MUTIS, en su condición de Juez Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta:



“Al respecto es menester señalar que el argumento central del amparo impetrado, estriba en el hecho que, a consideración del actor, este despacho le ha cercenado el derecho al debido proceso de su poderdante, en tanto, al interior del proceso que cursó en este Juzgado bajo el radicado No. 080014189022 2022 00503 00se adoptó una decisión que ordenó la terminación de ese asunto por desistimiento tácito.”

Sostiene el accionado:

“Sin adentrarnos a los requisitos específicos, es claro que en este asunto no se superan siquiera los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, habida cuenta que, entre otros aspectos, el accionante se duele de la terminación de un proceso, decisión frente a la cual, teniendo la oportunidad, no presentó ningún recurso, permitiendo que la misma cobrara firmeza.

Es decir, ni siquiera frente al auto que ordenó requerirle para el cumplimiento de una carga procesal hizo reparo alguno, decisiones estas que si consideraba lesivas para los intereses de su poderdante en el asunto, debió interponer el recurso de reposición y no guardar silencio, como en efecto se advierte, de bulto, al revisar el expediente.(ii) Pronunciamiento frente a los hechos de la tutela”

Ahora, con respecto a los hechos de la tutela, señala:

En este punto es imprescindible señalar que este despacho es y ha sido respetuoso de los derechos fundamentales de las partes, especialmente de los sujetos procesales del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2022-503.

Frente al señalamiento del accionante en el sentido que este despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en efectos es cierto, y se hizo mediante auto del 15 de diciembre de 2022, luego de haberse requerido a la parte demandante en providencia del 24 de octubre de 2022, sin que se cumpliera la carga ordenada por el Juzgado.

Es evidente de lo expuesto, que se trata de decisiones absolutamente legales, debidamente notificadas mediante estados publicados en nuestro micrositio web, frente a las cuales la parte demandante se mantuvo impávida.

Decisiones estas que cobraron firmeza ante la falta de interposición de recursos, adoptadas por esta Juez natural

En ese orden de ideas, resulta más que evidente, que el actor, no hizo uso de los mecanismos que la ley le confiere para manifestar su inconformidad con una determinada providencia. Es decir, guardó silencio cuando se le notificaron todas y cada una de las decisiones adoptadas sin que se hubiere pronunciado frente a las mismas, lo que hace evidente que el actor lo que busca es revivir una instancia legalmente concluida y oportunidades fenecidas, ya que, si la parte demandada estaba en total desacuerdo con el auto proferido(terminación por DT), del cual se duele, debió recurrir inmediatamente la providencia, aduciendo los errores o consideraciones que, hasta ahora, con la consecuente acción de tutela quiere hacer conocer, en la que se limita a indicar que: “... mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 requirió al suscrito demandante para que agotara la notificación de la demandada por lo que no fue posible acatar la orden del despacho a este asunto ordenado ”sin siquiera acreditar con pruebas siquiera sumarias, las gestiones que realizó para allanarse al cumplimiento de la orden librada por este Juzgado.



Es más, no sabe siquiera este despacho judicial, que busca el actor con esta acción, teniendo en cuenta que en la misma no se plasmaron pretensiones.

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el accionante pretende se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso, y al acceso a la Administración de justicia, vulnerados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FAS por el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, al decretar la terminación del proceso ejecutivo radicación 0800141890222022-00503-00, por desistimiento tácito.

En primer lugar, con relación a la providencia dictada el 15 de diciembre de 2022, mediante la cual el despacho accionado resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, es preciso revisar el requisito de procedibilidad.

Así, antes de entrar a analizar el fondo del asunto, se verificará si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad a efectos de determinar si es viable el estudio de fondo de la misma.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.-...*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración .-...*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. -...*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible .-...*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela .-...*



El requisito general de procedibilidad de haberse agotado los medios de defensa judicial, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2007 así:

Frente a las primeras, es decir aquellas de carácter general, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al *principio de subsidiariedad de la tutela*, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.

Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela. (Subraya del juzgado)

Así, puede proceder la acción de tutela contra una providencia judicial en dos eventos: (i) cuando ante la vulneración ostensible de derechos fundamentales mediante acciones u omisiones de los operadores jurídicos que vulneren de manera grave o inminente tales derechos¹, *no exista otro medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados* y la actuación judicial acusada constituya una vía de hecho o, (ii) cuando se emplee *como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales*. Esta segunda hipótesis tiene lugar especialmente, cuando a la fecha de presentación de la tutela aún está pendiente alguna diligencia o instancia procesal, pero la protección constitucional provisional se requiere de manera urgente para evitar el perjuicio irremediable. En estos casos, naturalmente, la actuación constitucional resulta generalmente transitoria.”

Reitera la Corte en sentencia T903 DE 2014:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Como se puede observar, en el proceso objeto de tutela, mediante auto de fecha octubre 24 de 2022 se requirió al hoy accionante para que agotara las notificaciones a la parte demandada, auto que no fue recurrido por el demandante, dejando vencer los términos en el señalados, conllevando al despacho accionado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual tampoco fue objeto de ningún recurso por ninguna de las partes intervinientes en el proceso, por lo tanto no puede el Juez Constitucional, a través del mecanismo de tutela, revivir una actuación cuando los términos se encuentran concluidos, pues el demandante, hoy accionante tenía otros medios de defensa dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, como lo señala en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, sin embargo no hizo uso de ellos.

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial.

La Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”²

Ahora, con respecto a la eficacia del recurso de reposición, entre los cuales contaba el accionante, señala la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC040-2021, con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

“Entonces, si el activante desperdió los instrumentos legales establecidos:

...[N]o puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden

² Auto 147 de 2005



jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023; reiterada en STC, 27 may. 2016, rad. 2016-00401-01 y STC8508-2018, rad. 2018-00306-01)."

Y en cuanto a la eficacia del remedio horizontal, la Sala ha insistido:

...y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia ... (CSJ STC, 28 mar. 2012, rad. 2012-00050-01; reiterada el 15 may., y 17 oct. 2012, rads. 2012- 00017-01 y 2012-02127-00; STC12585-2016, 7 sep. 2016, rad. 2016-02476-00).

Si bien es cierto, que se trata de un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía, el accionante tenía como mecanismo de defensa el recurso de reposición ante el funcionario que profirió la providencia a fin de brindarle al juez accionado la oportunidad adicional para éste que revisara su decisión y, si hubiere lugar a ello, fuera enmendada, pero al guardar silencio, dejó vencer su oportunidad procesal.

En el presente asunto, se tiene que para la presentación de esta acción, no se agotaron los medios legales para la solución de los conflictos, dispuestos para ello, bajo el entendido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, puesto que la acción de tutela solo procede cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, **sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho esto de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos.



Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto, la falta de ejercicio de ese medio de defensa ordinario, como es el recurso de reposición, hace improcedente la tutela, pues no se puede en el curso de esta acción constitucional, revivir términos.

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que no hubo vulneración al derecho al debido proceso invocado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO FAS, razón por la cual deberá declararse la improcedencia del amparo solicitado por la accionante, tal cual se ha anunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la Tutela interpuesta contra el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861fc16c73eee73117f25741cad934e911d91c1adfc0c0b3c501cdbda6a40732**

Documento generado en 06/02/2023 04:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**